



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesorio
Causante	Blanca Alvira de Cárdenas
Interesados	Libia Cristina Alvira Estrada
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2023-00517-00</b>
Providencia	Auto interlocutorio #
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Encuétrase el presente asunto para resolver sobre la admisibilidad del proceso de sucesión simple e intestado de la causante Blanca Alvira de Cárdenas, que por conducto de apoderado pretende iniciar Libia Cristina Alvira Estrada; mas, obsérvese, ello no es posible, pues de conformidad con los artículos 21 y 22 del código general del proceso, no es este Despacho el llamado a conocer de él, sino los jueces municipales de esta localidad, como pasa a explicarse.

La demanda, formulada por una sobrina de la causante, quien actúa en representación de su difunto padre, Guillermo Alvira Jácome, busca el reparto de la masa sucesoral evaluada, según el escrito de la demanda, en un total de \$131'407.500 correspondiente a un apartamento y dos parqueaderos ubicados en el conjunto residencial ' La Zarzuela 1era etapa' de Girardot.

Ahora, tiénese que, en tratándose de procesos de sucesión, el legislador estableció que la competencia para conocer del asunto dependería de dos factores, el primero de ellos, relacionado con el último domicilio del causante (artículo 27 código general del proceso), y el segundo, respecto del valor de los bienes relictos (numeral 5° artículo 26 ibidem), esto, a fin de determinar la instancia en la que el juez de familia puede conocer del asunto, pues según dispuesto en los citados artículos 21 y 22 ejusdem, a éste le corresponde conocer, en primera instancia, únicamente de las sucesiones de mayor cuantía.

Aquí, es incontestable que, según las condiciones que devela el caso, son los jueces de esta localidad los llamados a conocer del asunto, como que aquí fue donde falleció la causante; sin embargo, no son los de familia sino los municipales quienes, en primera instancia, deben dirimir la controversia, en cuanto que el valor de la masa herencial así lo indica, pues está evaluada en \$131'407.500, lo que, sin duda, ubica el asunto dentro de los procesos que el legislador catalogó como de menor cuantía (artículo 25 del código en cita), pues equivale a una suma inferior a 150 smlmv para el 2023, año en que se incoó la demanda.

Y, si las cosas son así, este Juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del código de los ritos, debe rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía de la sucesión para, en su lugar, disponer la remisión de las diligencias a los jueces municipales de esta localidad, según la regla que trae el numeral 4° del artículo 18 del citado estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, se resuelve:



Primero: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión simple e intestada de la causante Blanca Alvira de Cárdenas, que a través de abogado, inicia Libia Cristina Alvira Estrada.

Segundo: Remítanse las diligencias a los jueces municipales de esta localidad (reparto), para que conozcan del asunto. La secretaría proceda de conformidad.

Tercero: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **003** del 17 de enero de  
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO**

Secretaria Ad-hoc